



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Doctorado en Ciencias, mención Derecho
Seminario: La Interpretación Jurídica

Interpretación sistemática
de los Artículos 277 y 284
del Código de Comercio Venezolano

Autor: Prof. Vicente González De La Vega

Agosto de 2013

ESQUEMA GENERAL

Introducción

1.- Planteamiento del Problema

2.- Interpretación Literal aplicada al problema

2.1.- Definición de Interpretación Literal

2.2.- Aplicación de la interpretación literal al problema planteado de manera específica

3.- Interpretación sistemática

3.1.-Definición de interpretación sistemática

3.2.-Definición de líneas transversales en el problema planteado

3.3.- Definición de elementos axiológicos entre los artículos 277 y 284 C.Com.

3.4.- Análisis de precedente judicial. Sentencia No. 1420 del 20 de Julio de 2006 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

3.5.- Derecho comparado. Colombia

3.6.- Resolución del problema planteado de acuerdo a la Interpretación sistemática

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Un dilema que siempre acompañará al abogado en su oficio es hacer la interpretación adecuada de las normas y de los hechos que subsume en ellas para resolver los más variados problemas jurídicos, en el manejo de ese dilema la tentación hacia la literalidad siempre estará presente, en particular por la acelerada vida actual, una supuesta relación entre la literalidad y la ilusión de seguridad jurídica, y en la mayor de las ocasiones por presuponer que la ley está dotada de una suerte sapiencia intrínseca, eso que llamamos “mens legis”. Que no suenen estas palabras a un desprecio hacia ese método –o parte de un método general- pero indudablemente su aplicación irreflexiva puede terminar generando más problemas que soluciones y en definitiva el derecho tiene un desiderátum final: ser útil.

Esa tentación por la literalidad además se hace más obvia en aquellas ramas del derecho en las cuales su cotidianeidad y la agilidad que la materia representa en su esencia misma, como lo es el derecho mercantil y donde la codificación intenta darnos un catálogo de soluciones prefabricadas que faciliten el cada vez más dinámico intercambio de bienes y servicios.

Dentro de las variadas sub-ramas del derecho mercantil, el tratamiento de las relaciones entre los integrantes de una sociedad mercantil es un campo en el cual deben tenerse las sutilezas necesarias para mantener el *affectio societatis* y la agilidad para la toma de las decisiones empresariales, terreno fértil para los

problemas si seguimos una línea interpretativa que no logre comprender la naturaleza de esta especial área del saber jurídico.

Nuestro trabajo pretende mostrar cómo, transitando de la interpretación literal a la sistemática, un asunto que parece sencillo puede tener serias complicaciones; se trata de resolver una pregunta que parece simple: ¿Con cuánto tiempo de anticipación se debe convocar a la Asamblea de Accionistas que aprueba, desaprueba o modifica los balances?. Esperemos llegar a una respuesta que ofrezca soluciones tanto a administradores, como a accionistas (en especial si son minoritarios o no administradores de la sociedad) aplicando los métodos interpretativos adecuados.

1.- Planteamiento del Problema

Siendo la asamblea el único órgano representativo de los propietarios¹ (sean socios, accionistas u otra denominación según el tipo de sociedad, para este trabajo los denominaremos accionistas) de una sociedad mercantil y por tanto su “mayor” órgano societario², la validez de su convocatoria y de los actos que ella acuerda son de la esencia misma de la sociedad; tanto así que su nulidad puede acarrear impactos que van desde la pérdida de oportunidades comerciales hasta la inexistencia misma de la personalidad jurídica.

Como todo proceso, la celebración de una Asamblea requiere de una serie de pasos iniciales para obtener un fin determinado y en nuestro caso la convocatoria de la Asamblea constituye un aspecto que dista mucho de ser una simple formalidad, pues se trata de poner en conocimiento a los llamados a participar de esa Asamblea que ella se celebrará en un lugar y tiempo determinado y para un fin específico.

Es también fundamental comprender que se aspire a que quienes participen en ese acto jurídico estén lo mejor informados posibles, para que las decisiones que se tomen sean realmente provechosas a sus propios intereses, a los del giro comercial de la empresa y para el común de los accionistas.

¹ Señala MORLES HERNANDEZ, Alfredo en *“Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Las Sociedad Mercantiles”* 2da. Edición, UCAB, 1989, Caracas, en su página 940 el carácter único de representación de los propietarios de la sociedad, el carácter esencial de sus decisiones y particularmente la importancia de la validez de sus actos.

² ACEDO MENDOZA, Manuel y ACEDO DE LEPERVANCHE, Luisa Teresa: *“La Sociedad Anónima”*, 3era. Edición, Vadell Hermanos Editores, 1996, Caracas., pág. 282

Por otra parte, siendo que el propósito último de la sociedad mercantil es generar beneficios económicos a sus accionistas mediante la satisfacción del objeto social, la aprobación de los balances³ que recojan esos resultados en los períodos fijados por los estatutos o la ley es de una alta importancia, pues de ello se derivarán consecuencias económicas directas para ellos e incluso para terceros. La aprobación de los balances de una sociedad mercantil además es parte de la conformidad que tienen los accionistas con la gestión de los administradores.

La ley ha querido garantizar⁴ que los accionistas conozcan con suficiente tiempo de anticipación que una Asamblea está por realizarse; así mismo, la ley ha querido garantizar a los accionistas poder acceder a la información necesaria para la toma de las decisiones que le competen. Es este sentido, a falta de disposición estatutaria⁵, nuestro Código de Comercio⁶ estipula en su artículo 277 cómo y con cuánto tiempo debe convocarse cualquier tipo de Asamblea, y en su artículo 284 la garantía de disponer de la información necesaria para esa toma de decisiones, fijando el contenido, el sitio y el tiempo en el cual esa información debe estar disponible.

³ MORLES H. , Alfredo., op.cit., pág. 1051: "El balance es la presentación sintética del estado patrimonial de la sociedad, al final de un ejercicio económico, con indicación de los elementos de que se compone, agrupados según su naturaleza, y con expresión de sus respectivos valores"

⁴ Suponiendo que la "ley" tiene efectivamente un espíritu benévolo.

⁵ Debemos tener en consideración que en materia mercantil y por ende en la forma de organización de las sociedades mercantiles priva el principio de libertad volitiva, las partes pueden variar plazos, formas, nombres de órganos sociales, incluir estipulaciones especiales, etc.; sin embargo prevalece la ley en la preservación de los derechos de los involucrados y sirve la norma además como regla aplicada en caso de silencio del contrato societario.

⁶ 1955, en adelante C.Com.

Citamos a continuación ambas normas para facilitar el análisis:

*“**Artículo 277.** La asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión. La convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquella es nula.”* (subrayado nuestro)

*“**Artículo 284.** Todo accionista tiene derecho, desde quince días antes de la reunión de la asamblea, a examinar en el establecimiento social el inventario y la lista de accionistas, y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios, que al efecto harán imprimir los administradores.”* (subrayado nuestro)

Como puede observarse en una primera lectura, ambas normas hacen referencia a plazos de tiempo diferentes, y pudiera incluso inferirse de que estamos ante dos circunstancias que no se condicionan una a la otra.

Sin embargo de una lectura más detallada surgen varias cuestiones a resolver, a saber: 1.- ¿Cómo sabe el accionista que tiene a su disposición el inventario, la lista de accionistas, una copia del balance general y del informe de los comisarios, durante 15 días antes de celebrarse una Asamblea a la cual ha sido convocado con 5 días de anticipación? ¿Se perdieron 10 días de acceso a esa información?; 2.- ¿La información a que refiere el Artículo 284 C.Com., debe estar disponible para cualquier tipo de Asamblea con independencia del objeto de su convocatoria, o solo es aplicable a aquellas llamadas a aprobar o rechazar el

Balance con vista al informe de los comisarios y/o para discutir la gestión de los administradores?.

Ambas preguntas buscan resolver la cuestión planteada en la Introducción: ¿Con cuánto tiempo de anticipación se debe convocar a la Asamblea de Accionistas que aprueba, desaprueba o modifica los balances?

2.- Interpretación Literal aplicada al problema

2.1.- Definición de Interpretación Literal

Si algo hay que no puede dejar de decirse, es que la definición de “interpretación literal” está lejana de ser consensual en la doctrina internacional, señala Tecla Mazzaresse la existencia de al menos cuatro elementos o ramas de una visión general de las diversas acepciones o conceptos que tiene en los foros científicos la llamada “literalidad”⁷

Sin embargo para los efectos del problema que nos hemos planteado, tomamos la definición de Guastini según el cual la Interpretación literal es aquella más inmediato, el significado prima facie, como se suele decir, que surge de considerar el uso común de las palabras y las conexiones sintácticas que en establecen entre ellas en el enunciado interpretado⁸. Tomamos esta acepción porque es quizás la más cercana al literalismo absoluto, ese que con frecuencia usan los ciudadanos comunes y en especial porque en el caso del derecho

⁷ MAZZARESE, Tecla: *“Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente”*, Revista Doxa N. 23, 2000, Pág. 610 y ss.

⁸ GUASTINI, Riccardo: *“La fonti del diritto e l’interpretazione”* Giueffré, 1993, Milano; versionado por GIMENO PRESA, María Concepción: “La Interpretación literal de la Ley” en Anuario de Filosofía del Derecho, No. XX, Enero 2003, Boletín Oficial del Estado, págs.131-149 (142)

mercantil –el de los comerciantes-⁹ el sujeto primario de la interpretación diaria o cotidiana no son abogados, jueces o magistrados; sino los involucrados en la sociedad mercantil, es decir sus administradores y sus accionistas.

2.2.- Aplicación de la interpretación literal al problema planteado de manera específica

La denominada interpretación dogmática, preñada de aforismos que se pretenden como principios rectores del derecho, abonan al literalismo y en el caso que hemos planteado, la *regla* interpretativa según la cual “*donde no distingue el legislador no debe distinguir el intérprete*” nos puede llevar a conclusiones como la que sigue:

A falta de disposición estatutaria, las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias convocadas con cinco (5) días de anticipación son válidas con independencia de su objeto,; ello incluiría a aquellas con el propósito de aprobar, rechazar o modificar el balance. No hay en el Artículo 277 C.Com., distinción alguna con referencia al objeto de la asamblea a celebrarse. Quedarían excluidas aquellas asambleas para las cuales el Código de Comercio expresamente asigna un plazo diferente¹⁰.

⁹ MORLES HERNANDEZ, Alfredo: *“Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Elementos del Sistema Mercantil Venezolano”* 3era. Edición, UCAB, 1989, Caracas. Pág. 38.

¹⁰ Art. 274 tres (3) días para una segunda oportunidad sin previa convocatoria en caso de falta de quórum de instalación, Art. 278 un (1) mes en los casos de convocatoria requerida por los accionistas, Art. 281 ocho (8) días para segunda convocatoria en casos de necesitarse quórum calificado, Art. 288 diferimiento por tres (3) días por requerimiento del accionista que no se considere bastante informado.

Por otra parte, es necesario agregar que el Artículo 274 C.Com., establece: *“La asamblea ordinaria se reunirá una vez al año, por lo menos, en la fecha que determinen los estatutos;.....”*, correspondiendo a la asamblea ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 275, ordinal 1º ejusdem, discutir, aprobar o modificar el balance con vista al informe de los comisarios. Es decir, debemos suponer que los estatutos de toda sociedad mercantil debe establecer una fecha fija para celebrar la asamblea ordinaria; cosa esta muy lejana de la realidad cotidiana de la vida de la gran mayoría de las sociedades mercantiles venezolanas, punto este sobre el cual haremos un comentario más adelante.

Manteniendo la coherencia de esta interpretación lineal y literal, necesariamente debemos concluir que los quince (15) días de disponibilidad de la información (inventario, lista de accionistas, balance e informe del comisario) a que se refiere el Artículo 284 C.Com., se contarán a la fecha establecida en el Artículo 274 ejusdem, ya que la convocatoria que debe realizarse con cinco (5) días de anticipación solo precisará el lugar y la hora de celebración en la fecha que estatutariamente ya se ha fijado. Los accionistas saben cuando se celebrará la asamblea ordinaria desde la fundación de la empresa o desde su incorporación a ella, pues conocen los estatutos.

Siguiendo esta misma línea interpretativa, concluiríamos que la disponibilidad de la información a que se refiere el ya citado artículo 284 debe garantizarse únicamente en la Asamblea Ordinaria de Accionistas que se celebra en aquella fecha fijada estatutariamente (Art. 274 CCom.); pues si bien es cierto no dice expresamente que se trate de la asamblea ordinaria, usa solo el término “asamblea” sin calificativo alguno y debemos, ante la vaguedad del texto por tanto

darle la connotación de ordinaria, más aún si lo comparamos con el contenido del Artículo 277 C.Com., que si hace mención expresa a que las asambleas a ser convocadas sean “ sea ordinaria o extraordinaria”, es decir todas ellas. Vemos aquí además una de esas variantes o elementos de la interpretación literal que es la *contextualidad*, entendida esta no como una revisión del contexto de los hechos o del sistema de normas en el cual está inmersa (que sería entonces interpretación sistemática), sino en el contexto de las normas directamente ligadas (antiliteralismo moderado según describe Mazzaresse o contextualismo moderado según Dascal)¹¹.

Podemos apreciar que el resultado de la interpretación que acabamos de presentar no es descartable, resuelve un problema práctico específico y tiene aspectos de validez en los cuales seguramente concurrirían otros sujetos que requieran interpretar estos textos normativos para su aplicación práctica. Sin embargo, tal como lo señalamos algunos párrafos atrás, la realidad de la práctica forense venezolana indica que esta solución solo sería aplicable al reducido número de sociedades mercantiles que han fijado en sus estatutos una fecha concreta para la celebración de la asamblea ordinaria¹².

Al prevalecer el principio de libertad volitiva en esta materia, no existe obligatoriedad coercitivamente asignada y por diversas razones prácticas, la forma habitual de redacción de estatutos sociales mercantiles en nuestro país utiliza fórmulas como: *“la asamblea ordinaria de accionistas se celebrará cada año,*

¹¹ DASCAL, Marcelo: “Contextualism”, 1981 analizado por MAZZARESE, Tecla: op. Cit. Pág. 603

¹² Sin pasar por analizar aquellos casos en los cuales la fecha fijada corresponda por efectos del calendario a un día no hábil o que por circunstancias prácticas se haya imposibilitado haber concluido los balances con la anticipación necesaria ante una fecha rígida.

dentro de los primeros (tantos) días siguientes al cierre del ejercicio económico del año anterior”, así como variantes ligadas la presentación de las declaraciones y pago de diversos impuestos, plazos abiertos e incluso dejando a la potestad de los administradores su convocatoria con tal que se celebre al menos una vez en el período de un año. Ante esta situación, la interpretación que hemos realizado deja de ser aplicable a la mayoría de las sociedades mercantiles domiciliadas en Venezuela y obliga a replantear el análisis usando métodos interpretativos que permitan obtener un resultado que resguarde el sentido teleológico de las normas involucradas en el problema planteado.

3.- Interpretación sistemática

Vista la insuficiencia del método literal de interpretación para resolver el problema planteado de la manera más amplia, propongo hacer una interpretación sistemática como herramienta en su solución.

3.1.-Definición de interpretación sistemática

Definida la interpretación sistemática como aquella *“que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece, atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte”*¹³, quienes defienden la validez de este método consideran

¹³ ANCHONDO PAREDES, Victor. “Métodos de Interpretación Jurídica” en www.juridicas.unam.mx , Universidad Nacional Autónoma de México, captura del 30 de Julio de 2013.

como “*un presupuesto de la interpretación jurídica que las normas no pueden ser comprendidas de manera independiente, sino solamente en relación con las demás normas del sistema, por lo tanto deben ser interpretadas de manera sistemática*”¹⁴. En definitiva se plantea un sistema lógico interconectado de normas, valores y principios que informan la intención normativa en un todo. Se nos hace entonces necesario determinar unas líneas axiológicas o transversales entre las normas aplicables al problema planteado, ¿qué tienen en común? ¿existe elementos comunes en el propósito de ellas? ¿cuáles valores están presente?

3.2.-Definición de líneas transversales en el problema planteado

En el problema planteado podemos identificar fundamentalmente los siguientes elementos: 1.- Los accionistas necesitan estar informados para tomar una decisión, 2.- La información que deben recibir los accionistas tiene que ser suficiente y oportuna, 3.- Los accionistas tienen un derecho de propiedad sobre la parte proporcional del capital social, 4.- Los administradores actúan por mandato de los accionistas, 5.- Los administradores deben obrar en función del derecho de propiedad del accionista.

¹⁴ HUERTA, Carla: “Savigny en el Contexto actual de la Interpretación” en Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, México, pág. 452.

3.3.- Definición de elementos axiológicos entre los artículos 277 y 284

C.Com.

Por otra parte, de las normas en análisis podemos desprender las siguientes líneas axiológicas: A.- La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria es un órgano societario y por tanto debe estar alineada con el interés de los accionistas pues ellos la integran, B.- Tanto la convocatoria prevista en el Artículo 277 C.Com., como el contenido de los documentos disponibles según el Artículo 284 *ejusdem* tienen un mismo propósito, que los accionistas estén informados, C.- Ambas normas buscan salvaguardar los derechos de propiedad de los accionistas.

3.4.- Análisis de precedente judicial. Sentencia No. 1420 del 20 de Julio de 2006 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia¹⁵

Identificados estas líneas transversales, tanto en los hechos planteados como en las normas aplicables, pasamos a utilizar otra de las herramientas interpretativas que ayudan a comprender el alcance de una norma. Analicemos un precedente judicial.

Con ocasión de una demanda de Habeas Data que intentó la Ciudadana Milagros Coromoto de Armas, solicitando información sobre el contenido de la situación patrimonial de las diversas sociedades mercantiles que conforman el “Bloque De Armas”; la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en las

¹⁵ Sentencia No. 1420 del 20 de Julio de 2006, Caso: Milagros de Armas/Organización Bloque de Armas, Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero

motivaciones para decidir su declinatoria de competencia en un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito estableció criterios que permiten definir algunas líneas de interpretación a diversos artículos del Código de Comercio, entre ellos el ya varias veces mencionado artículo 284 C.Com.

En dicha sentencia, la Sala marca como líneas axiológicas, que entre otras definen elementos aplicables al análisis del problema que hemos planteado:

i.- el derecho de propiedad incluye esencialmente el derecho que tiene el propietario de informarse de las circunstancias que rodean el bien poseído, en especial cuando es un tercero quien lo administra.

ii.- el ejercicio de ese derecho a estar informado en materia de sociedades mercantiles es ejercido por el accionistas de varias formas, siendo una de ellas teniendo acceso a los documentos que señala el artículo 284 del Código de Comercio

iii.- visto que algunos medios de control y vigilancia sobre esa propiedad pueden estar condicionados por la porción del capital que represente la posición accionaria, adquiere especial valía –indispensable en los términos de la Sala- *“poder tener conocimiento de las operaciones societarias para poder aprobar o improbar el balance y conocer el rumbo de los negocios de la compañía”* y ello solo es posible a través de lo previsto en el Artículo 284 C.Com.

iv.- preserva el Código de Comercio a la sociedad mercantil del abuso de los accionistas minoritarios de constantes obstaculizaciones del giro ordinario bajo el pretexto de acceder a la información y por ello fija porcentajes, condiciones y oportunidades específicas para hacerlo (p.e., art. 284 C.Com)

v.- plantea la Sala que incluso ese derecho a informarse trasciende de los documentos a que hace referencia el Art. 284 C.Com y que por tanto puede llegarse hasta los elementos que sirvieron para integrar esa información contable.

vi.- la interpretación sistemática basada en la salvaguarda de los derechos de propiedad e información del accionista minoritario (y agregamos nosotros, del accionista que no administra con independencia de su posición accionaria) es la manera correcta de adecuarse al vigente texto constitucional, pues está en juego el ejercicio de derechos fundamentales.

A pesar que la sentencia no resolvió el fondo del asunto planteado, fijó criterios de marcada importancia para la interpretación de las normas referidas en este estudio. Así mismo, se deja constancia que la Sala no entró a fijar criterio sobre el tiempo necesario para realizar la convocatoria de una asamblea para aprobar balances ni interpretó directamente el contenido del artículo 277 C.Com. (Pero sí el sistema de asambleas para el cual sirven las convocatorias), pues no fue planteado por la parte actora y de la lectura de la sentencia se colige que las asambleas a celebrarse en el caso en particular fueron convocadas con un plazo mayor a cuarenta y cinco (45) días, sin lograr conocerse si ello es producto de una disposición estatutaria.

3.5.- Derecho comparado. Colombia.

Tomadas las líneas o principios arriba señalados, nos permitimos usar otra herramienta interpretativa que nos permita conformar los elementos del sistema y hacemos comparación con el derecho comercial colombiano.

El Código de Comercio colombiano¹⁶ señala en sus artículos 424 y 447:

“Artículo 424. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.” (subrayado nuestro)

“Artículo 447. Los documentos indicados en el artículo anterior (entre otros Balances e informe del revisor fiscal [equivalente al Comisario de la legislación venezolana]), junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que preceden a la reunión de la asamblea./...” (inciso y subrayado nuestro)

Como puede observarse, el sistema mercantil colombiano tiene disposiciones similares a las contenidas en la legislación venezolana, pero de su redacción se puede extraer que más que una coincidencia de lapsos (15 días hábiles) existe entre ambas normas un elemento sistémico en atención al derecho del accionista de estar informado. Es de la esencia del derecho societario colombiano el derecho del accionista de informarse e inspeccionar el desarrollo

¹⁶ Ley 222/95 del 20 de Diciembre de 1995

económico de la empresa y para hacer ello posible toda asamblea cuyo objeto sea aprobar las cuentas de los administradores, los estados financieros y balances deberá ser convocada con al menos 15 días hábiles previos a su celebración¹⁷. Es decir hay una relación causa-efecto entre ambas normas y su contenido teleológico es garantizar el derecho a informarse que tiene el accionista, saber que tiene a su disposición esa información.

3.6.- Resolución del problema planteado de acuerdo a la Interpretación sistemática

Planteados los límites de la interpretación sistemática, definidos los elementos esenciales del problema planteado y determinados los valores normativos involucrados en las normas aplicables, pasamos a ofrecer la interpretación aplicada al caso específico.

Carece de sentido lógico plantearse que la convocatoria a una asamblea para aprobar balances se haga con la anticipación con la cual se convocaría una asamblea para tratar otros temas; existe una relación causa-efecto entre esa convocatoria y poder acceder a la información necesaria para tomar la decisión adecuada.

Es de la esencia del sistema mercantil venezolano, que el accionista (con independencia de su posición accionaria) puede ejercer todos los atributos del derecho de propiedad que le asiste y ello pasa por informarse de los resultados

¹⁷ NARVAEZ GARCIA, José Ignacio: "Teoría General de las Sociedades" 8va. Edición, Legis, 1998, Bogotá, pág. 382.

económicos y de los elementos que los generaron; es igualmente meritorio inferir que cualquier accionista tiene además derecho de participar en la asamblea preguntando a los administradores y comisarios las particularidades que considere conveniente después de revisar la información contable y junto con los otros accionistas dar lineamientos generales acordes al resultado económico.

Dicho lo anterior, nuestra interpretación nos lleva a concluir que la convocatoria a la asamblea de accionistas cuyo objeto sea discutir, aprobar o modificar balances, debe hacerse siempre con al menos quince (15) días de anticipación y haciéndole saber a los accionistas que tienen a su disposición la información que señala el artículo 284 C.Com. El plazo previsto en el artículo 277 ejusdem, no es aplicable a las asambleas con ese objeto.

Igualmente es necesario indicar que la información a que se refiere el artículo 284 C.Com es solo necesaria para las asambleas que discutan, aprueben o modifiquen balances e informes de los administradores en su gestión económica. Debe hacerse mención expresa que en todo caso, la lista de accionistas siempre será necesaria para cualquier asamblea a los fines de verificar quienes pueden participar de ellas.

CONCLUSIONES:

La interpretación literal es un método válido de análisis jurídico, pero consigue rápidamente limitaciones en el campo práctico, pues el derecho no puede prever todas las variaciones casuísticas que derivan de una situación típica.

En casos como el problema planteado, que aparentemente son de sencilla resolución; aquel aforismo que reza “donde la ley es clara no hay espacio para la interpretación” puede generar soluciones imprácticas, parciales e incluso denegatorias de los derechos de los individuos. Siempre será necesario cuestionarse cuán “claros” son los planteamientos de la ley y los hechos a subsumir en ella.

El método de interpretación sistemático, permite definir líneas axiológicas que facilitan obtener resultados coherentes con los bienes jurídicos tutelados que protegen las normas a ser analizadas.

En el caso planteado, la interpretación sistemática permite garantizar los derechos fundamentales de los accionistas de las sociedades mercantiles, en especial de aquellos que son minoritarios o que no administran directamente el negocio societario.

BIBLIOGRAFÍA

ACEDO MENDOZA, Manuel y ACEDO DE LEPERVANCHE, Luisa Teresa: “La Sociedad Anónima”, 3era. Edición, Vadell Hermanos Editores, 1996, Caracas.

AFTALIOM, Enrique R y VILANOVA, José: “Introducción al Derecho”, Abeledo-Perrot, 1988, Buenos Aires.

ANCHONDO PAREDES, Victor. “Métodos de Interpretación Jurídica” en www.juridicas.unam.mx, Universidad Nacional Autónoma de México, captura del 30 de Julio de 2013.

ARCAYA, Mariano: “Código de Comercio, Tomo II, Art. 235 al 450”, Ediciones Schnell, 1978, Caracas.

BERMUDEZ, José Rafael: “Interpretación de Contratos y Metodología Jurídica”, en “Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904”, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2004, Caracas

DASCAL, Marcelo: “Contextualism”, 1981 analizado por MAZZARESE, Tecla: op. Cit.

DE SAVIGNY, M. Federico Carlos: “Sistema del Derecho Romano Actual”

GIMENO PRESA, María Concepción: “La Interpretación literal de la Ley” en Anuario de Filosofía del Derecho, No. XX, Enero 2003, Boletín Oficial del Estado.

GOLDSCHMIDT; Roberto: “Curso de Derecho Mercantil”, Ediar Venezolana, 1979, Caracas.

GUASTINI, Riccardo: “La fonti del diritto e l’interpretazione” Giueffré, 1993, Milano

HUERTA, Carla: “Savigny en el Contexto actual de la Interpretación” en “Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau”, Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, México.

MAZZARESE, Tecla: “Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente”, Revista Doxa N. 23, 2000.

MORLES HERNANDEZ, Alfredo: “Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Elementos del Sistema Mercantil Venezolano” 3era. Edición, UCAB, 1989, Caracas.

MORLES HERNANDEZ, Alfredo en “Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Las Sociedad Mercantiles” 2da. Edición, UCAB, 1989, Caracas

NARVAEZ GARCIA, José Ignacio: "Teoría General de las Sociedades" 8va. Edición, Legis, 1998, Bogotá.

ZERPA, Levis Ignacio: "La impugnación de las Decisiones de la Asamblea en la Sociedad Anónima" Tesis Doctoral, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1986, Caracas

Código de Comercio. República de Colombia. 3R Editores, 1998, Bogotá

Sentencia No. 1420 del 20 de Julio de 2006, Caso: Milagros de Armas/Organización Bloque de Armas, Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Disponible en www.tsj.gob.ve